



Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXXX como representante del CLUB FUTBOL BELLVER PALMA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 19 de noviembre de 2025, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 5 de noviembre de 2025

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 11 de diciembre de 2025, XXXXXX, en representación del Club Futbol BELLVER PALMA interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 19 de noviembre de 2025, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha 05 de noviembre de 2025, todo ello con relación al partido de fútbol correspondiente a la jornada 4 de la Competición Femenino Infantil Fútbol 11, celebrado en el terreno de juego P.M. Germans Escales F-11 de Palma, el día 26 de octubre de 2025, entre los clubes Bellver Palma y Balears.
2. Por medio de oficio de 23 de diciembre de 2025 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente el día 8 de enero de 2026. En fecha 22 de enero de 2026 se dirigió por este TEIB un segundo oficio a la FFIB al objeto de completar el expediente, lo que fue debidamente cumplimentado el mismo día 22 de enero de 2026.
3. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:
 - 3.1. El 26 de octubre de 2025, se celebró, en el Campo P.M. Germans Escales F-11, en la localidad de Palma, el partido correspondiente a la jornada 4 de la Competición Femenino Infantil Fútbol 11 disputado entre los clubes Bellver Palma y Balears, correspondiente a la temporada 2025-2026.



3.2. En el acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, se hizo constar lo siguiente:

SUSTITUCIONES EFECTUADAS

Equipo BELLVER PALMA
Las permitidas por el reglamento

Equipo BALEARS
Las permitidas por el reglamento

SUSTITUCIONES EFECTUADAS

Equipo BELLVER PALMA
Las permitidas por el reglamento

Equipo BALEARS
Las permitidas por el reglamento

5.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Durante el transcurso del partido, varias jugadoras del Balears fueron sustituidas y posteriormente en otro cuarto volvieron a entrar al campo.

3.3. El 26 de octubre de 2025, el club Bellver Palma presentó escrito de impugnación del partido solicitando que se declare la existencia de alineación indebida por parte del Club Balears, *"aplicando la sanción correspondiente y otorgando el resultado de 3-0 a favor de Bellver Palma, conforme al reglamento"*, toda vez que, según sostiene, el Balears ha infringido la Disposición General Duodécima de las Normas y Bases de Competición, ya que varias jugadoras del Club BALEARS que habían sido sustituidas y habían por ello abandonado el terreno de juego, volvieron a ingresar en el mismo en otros cuartos distintos a los que habían sido sustituidas.

3.4. El 28 de octubre de 2025, la FFIB incoó procedimiento de urgencia dando traslado a los clubs implicados al objeto de que formularan alegaciones y aportasen pruebas si así lo estimaban oportuno, sin que conste que fueran formuladas.

3.5. El 29 de octubre de 2025, la FFIB remitió un comunicado a 10 Clubs de la Categoría Infantil Fútbol 11 femenina mediante el que informaba en referencia a la indicada categoría que:

tras la aprobación de las normas y bases específicas de la competición, se ha detectado un error en la disposición duodécima relativa a suplentes y sustituciones

Transcribiendo seguidamente el comunicado el párrafo erróneo:



La intervención de estos en un partido será, como máximo, de siete jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro.

Continúa el comunicado:

En dichas normas se establecía erróneamente la aplicación del sistema de tres ventanas y un máximo de siete sustituciones, cuando en realidad esta categoría debe regirse por el sistema de cambios volantes, es decir, sin limitación en el número de sustituciones y sin aplicación de ventanas, pudiendo realizarse los cambios entre cuartos.

Transcribiendo seguidamente el comunicado el párrafo corregido:

El número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de siete futbolistas en Fútbol-11. La intervención de estos en un partido será, a discreción del entrenador mediante la sustitución de un jugador titular, debiendo realizarse en los periodos de descanso. Realizado éste, el sustituido podrá ser nuevamente alineado.

Seguidamente, el comunicado remite al art. 31.3 del Reglamento de Competiciones de la FFIB que dispone

Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro en categorías de fútbol 11, excepto en categoría infantil.

Y finaliza:

Por ende, en dicho artículo se recoge ciertamente que en las categorías infantiles los cambios son volantes.

Comunicarles que este error será rectificado en las normas oficialmente en la próxima Comisión Delegada prevista para la próxima semana.

Por tanto, rogamos a los que tengan en cuenta esta aclaración para los partidos correspondientes a este fin de semana, aplicando el régimen correcto de cambios volantes propio de las categorías infantiles.

Cabe recordar que la categoría sí estaba correctamente configurada en el sistema, motivo por el cual no aparecían en el acta ni las ventanas ni el límite de sustituciones.

3.6. El 5 de noviembre de 2025, el Juez de Competición dicta Resolución por la que desestima la reclamación por alineación indebida formulada por "BELLVER PALMA".



El Juez analiza la normativa aplicable llegando a la conclusión de que existe una contradicción entre, por un lado, el art. 31 del Reglamento General de Competiciones que permite, en la categoría infantil, la sustitución de futbolistas sin restricción, permitiendo, incluso, que jugadoras que hayan sido sustituidas previamente puedan volver a participar en el partido y, por otro, la Disposición Duodécima de las Normas Bases de Competición, que impone un sistema limitado y restringido de tres ventanas y un máximo de siete sustituciones. El Juez sostiene que esta contracción ha de ceder a favor del Reglamento, cuyo espíritu ha de prevalecer, siendo que se ha incurrido en un evidente error al redactar las Normas Bases de competición.

3.7. El 10 de noviembre de 2025, el Club BELLVER PALMA interpuso recurso de apelación contra la anterior Resolución del Juez de competición a la que califica de arbitraria, carente de motivación e incongruente, afirmando que vulnera el principio de tipicidad ya que no existe la contradicción normativa alguna entre el Reglamento y las Normas Bases de Competición pues ambos establecen con claridad la misma prohibición de que un futbolista sustituido no puede volver a participar en el encuentro, sin admitir cambios volantes, siendo por ello que la conducta de reincorporar jugadoras sustituidas se subsume plenamente en el tipo de alineación indebida prevista en el Código Disciplinario.

Sostiene asimismo que la resolución genera un perjuicio directo al Club recurrente que ajustó su actuación a la normativa y respetó las reglas de sustitución establecidas, debiendo exigirse que todos los participantes se ajusten a las mismas normas, pues de lo contrario se genera una distorsión del resultado deportivo y de la competición, siendo que el Club contrincante obtuvo una ventaja competitiva ilícita al reincorporar jugadoras ya sustituidas y realizar un mayor número de sustituciones que el club recurrente, que se ajustó a la norma sin reingresar jugadora alguna, lo que afecta la plano físico y táctico.

En definitiva, argumenta, mantener la resolución perjudicaría al Club que, si ha cumplido la norma, beneficiando al infractor y contrariando el *fair play* de la competición. Sostiene, finalmente, que el comunicado de FFIB no puede introducir excepciones ni modificar el régimen de sustituciones no siendo competente el firmante del mismo, sino la Asamblea General, siendo el Reglamento General de la FFIB de noviembre de 2025 (que no es el que estaba vigente en el momento del partido) la única norma reglamentaria válida en materia de sustituciones.

3.8. El 19 de noviembre de 2025, el Comité de Apelación dicta resolución por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por CF BELLVER PALMA contra la anterior Resolución del Juez de Competición, confirmando que el Club BALEARS no incurrió en alineación indebida. Sostiene el Comité que el art. 31.3 del Reglamento General es claro al permitir que las jugadoras sustituidas puedan ingresar de nuevo



al terreno de juego, razonando que si bien es cierto que la Disposición Duodécima de las Bases de competición impedía los “cambios volantes”, también es cierto que la FFIB emitió un comunicado aclarando que en esta categoría se autoriza el reingreso de las jugadoras sustituidas, careciendo de sentido que las competiciones femeninas y masculinas tuvieran una normativa distinta, insistiendo en que la redacción de la disposición duodécima se debió a un error, motivo por el que la Asamblea Delegada en su sesión de 4 de noviembre de 2025, aprobó la modificación de dicha disposición, permitiendo que el sustituido/a pueda ser nuevamente alineado/a; concluyendo que no se puede sancionar a un Club que cumple con el comunicado emitido por la FFIB.

3.9. Frente a dicha Resolución del Comité de Apelación, el 11 de diciembre de 2025, CF BELLVER PALMA interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Funciones del TEIB.

Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.



Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El CF BELLVER PALMA está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO. Potestad disciplinaria.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:



a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO. Normativa aplicable.

La Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO. Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

1. Pretende el recurrente que, con estimación de su recurso, se anule y revoque la resolución recurrida y se declare la existencia de infracción disciplinaria por alineación indebida cometida por BALEARS FC, aplicando las consecuencias del art. 100 del Código Disciplinario Federativo.
2. Son fundamentos de su pretensión y motivos del recurso los siguientes:
 - Que contrariamente a lo que establece la resolución recurrida no existe antinomia o contradicción alguna entre el art. 31 del Reglamento General y la



Disposición Duodécima de las Normas Bases de Competición, pues ambas establecen una prohibición idéntica, vulnerándose el principio *in claris non fit interpretatio* y realizando una interpretación arbitraria de los preceptos.

- Que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la conducta del CF BALEARS se subsume claramente en el tipo de alineación indebida del Código Disciplinario.
 - Que la resolución incurre en vicio de falta de motivación e incongruencia al presentar contradicción entre sus fundamentos y el fallo. Faltando una motivación clara, lógica y congruente.
 - Que el Comunicado sobre Sustituciones es nulo de pleno derecho, y carece de validez por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente para dictar o modificar normas reglamentarias y por contradecir la normativa superior (Reglamento General de la FFIB) vulnerando el principio de jerarquía normativa.
 - Que se ha quebrado la igualdad competitiva ya que el Club contrario obtuvo una ventaja competitiva al reincorporar a jugadoras previamente sustituidas alterándose el desarrollo normal del encuentro
3. Para resolver la cuestión debe partirse de que los hechos no son controvertidos, pues consta que durante el desarrollo del partido varias jugadoras del CF BALEARS fueron sustituidas volviendo posteriormente a entrar en el terreno de juego en un cuarto distinto a que había sido sustituidas y participando nuevamente en el partido. Lo que debe abordarse es si tales hechos, en la categoría infantil femenina, son constitutivos de la infracción consistente en alineación indebida tipificada en el art. 100 del Código Disciplinario de la FFIB, como interesa el recurrente.
4. Sostiene el recurrente, como primer motivo del recurso, que no existe antinomia o contradicción alguna entre lo que dispone el art. 31 del Reglamento General de Competiciones y la Disposición Duodécima de las Normas Bases de Competición, pues ambas establecen una prohibición idéntica, por lo que entiende que la Resolución recurrida vulnera el principio *in claris non fit interpretatio* y realiza una interpretación arbitraria de los preceptos.

No compartimos los argumentos del recurso.



El art. 31 del Reglamento General de Competiciones en su versión vigente en el momento del partido de septiembre de 2025 (recabada por este Tribunal,) establece:

1. En el transcurso de partidos oficiales de fútbol 11 podrán llevarse a cabo hasta siete sustituciones de futbolistas.
3. Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro en categorías de fútbol 11, **excepto en categoría infantil**.

Por su parte, la Disposición Duodécima de las Normas Bases de Competición referidas a la categoría femenina infantil fútbol 11 vigentes en el momento del partido establece:

-El número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de siete futbolistas. La intervención de estos en un partido será, como máximo, de siete jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro. Realizado éste, el sustituto deberá de salir del terreno de juego por la línea delimitadora del mismo más cercana a su posición **y no podrá volver a intervenir en el encuentro**. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado.

De la lectura de ambos preceptos se desprende que, contrariamente a lo que afirma el recurso, sí existe contradicción entre ambos. Por un lado, las Normas Bases no permiten que un/a jugador/a pueda volver a intervenir en el encuentro una vez sustituido/a, y esa misma regla la impone el art. 31 del Reglamento General, si bien está claramente excepcionada para la categoría infantil que es precisamente la que nos ocupa, por lo que, el Reglamento sí permite que en categoría infantil una jugadora previamente sustituida pueda reingresar al terreno de juego. Por tanto, sí existe una contradicción entre ambos preceptos.

La cuestión ahora es como debe resolverse dicha contradicción normativa que, como decimos, sí concurre.

La resolución recurrida se fundamenta en gran medida en que la FFIB difundió un comunicado en el que aclaraba explícitamente que en la competición infantil femenina estaba autorizado el reingreso de jugadoras previamente sustituidas y que por ello el 4 de noviembre de 2025 la Asamblea Delegada acordó la modificación de la disposición Duodécima de las Normas Bases de Competición. Ahora bien, este comunicado, si bien es relevante en cuanto deja constancia de que la contradicción obedece a un error en la redacción de la citada disposición



duodécima, no es el que ha de resolver técnicamente la contradicción normativa, pues tal contradicción ha de resolverse conforme a las reglas y principios jurídicos que determinan qué norma ha de prevalecer ante tales contradicciones, máxime cuando, como es el caso, el comunicado fue posterior a la fecha del partido.

Y los principios aplicables para resolver el conflicto han de ser el de jerarquía normativa y el de inderogabilidad singular, en virtud de los que el Reglamento General (que permite, en la categoría infantil, que las jugadoras previamente sustituidas puedan volver a ingresar en el terreno de juego) dado su mayor rango, ha de prevalecer sobre las bases específicas, entendiéndose (inderogabilidad singular) que éstas no pueden contradecir el Reglamento General. Y eso, entendemos, es lo que quiso aclarar el comunicado poniendo de manifiesto el error en la redacción de la disposición duodécima de las Normas Bases, luego modificada por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea de 4 de noviembre de 2025.

Y todo ello, máxime, desde el punto de vista del derecho sancionador o disciplinario. El conflicto no solo puede resolverse por la observancia de los anteriores principios, sino que, en el ámbito del derecho disciplinario, ha de prevalecer la aplicación de la norma que permite la conducta, en lugar de considerar, al amparo de la otra norma, la comisión de una infracción, y menos aún la imposición de una sanción, al club en cuanto éste podrá, cuando menos, sostener que acomodó su conducta a lo que el Reglamento General de Competiciones permite.

Todo ello, sin perjuicio de que el error reconocido por la propia FFIB pueda tener consecuencias si el recurrente acreditase un perjuicio, pero ello es cuestión que ha de quedar fuera del ámbito de un eventual procedimiento disciplinario frente al Club contrario, cuya incoación no queda justificada.

5. Por las mismas razones expuestas tampoco puede prosperar el segundo motivo, que sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que la conducta del CF BALEARS se subsume claramente en el tipo de alineación indebida del art. 100 del Código Disciplinario.

Efectivamente, el art. 100 del CD tipifica la conducta de alineación indebida, definiéndose como la de



alinearse a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como utilizar más ventanas de cambio de las permitidas

Y precisamente, por cuanto se ha dicho en el apartado anterior, el incumplimiento de los requisitos reglamentarios es lo que no concurre en el supuesto de hecho analizado, pues tales hechos no pueden subsumirse en la conducta tipificada de alineación indebida.

Contrariamente a lo que sostiene el recurso, el principio de tipicidad se vulneraría en el caso contrario, esto es, si en el seno de un procedimiento sancionador o disciplinario se sancionara una conducta que está permitida en una de las normas en conflicto analizada, es decir, en el Reglamento General de Competiciones, siendo que la imposición de una sanción, entonces sí, contravendría el principio de taxatividad y el de seguridad jurídica en cuanto se estaría imponiendo una sanción a aquel sujeto que ajustó su conducta a una de las normas en conflicto.

El recurso no puede, pues, prosperar por este motivo.

6. Sostiene en tercer lugar el recurrente que la resolución incurre en vicio de falta de motivación e incongruencia al presentar contradicción entre sus fundamentos y el fallo, faltando, sostiene, una motivación clara, lógica y congruente.

No aprecia este Tribunal el vicio denunciado. Por un lado, la Resolución (tanto la del Comité de Apelación como la del Juez de Competición) no incurre en contradicción alguna entre los fundamentos y el fallo, pues en los primeros se expone con toda claridad la cuestión planteada y las normas de aplicación, resolviendo conforme y en coherencia con las mismas, sin que se aprecie tampoco falta de motivación alguna en las resoluciones recurridas, siendo clara la exposición de la controversia planteada, los hechos, la fundamentación jurídica aplicable y la resolución adoptada. Prueba de ello es que el recurrente es conocedor de los motivos de la resolución que ha de combatir y la combate, y este Tribunal es igualmente conocedor del alcance de lo que tiene que resolver. El motivo debe pues decaer.

7. Sostiene en cuarto lugar el recurrente que el Comunicado sobre Sustituciones es nulo de pleno derecho, y carece de validez por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente para dictar o modificar normas reglamentarias y por contradecir la normativa superior (Reglamento General de la FFIB) vulnerando el principio de jerarquía normativa.



En los apartados anteriores se ha dado también respuesta a este motivo. El comunicado es solo eso, un comunicado. No es una norma que modifique el Reglamento, sino una comunicación que pone de manifiesto el error en la redacción de las Normas Bases y una aclaración dirigida a los Clubs tendente a evitar que se repita la situación acontecida en el partido celebrado el día 26 de octubre de 2025. Ni tampoco es cierto que contradiga el Reglamento. Por el contrario, lo que se desprende del comunicado es que el Reglamento debe ser aplicado frente a la disposición duodécima de las Normas Bases cuya redacción se reconoce como errónea en el comunicado.

8. Por último, sostiene el recurrente que se ha quebrado la igualdad competitiva ya que el Club contrario obtuvo una ventaja competitiva al reincorporar a jugadoras previamente sustituidas alterándose el desarrollo normal del encuentro. Ya se ha dicho que no cabe sancionar al Club BALEARS por una conducta que el Reglamento permite a pesar de que estuviera en contradicción con la disposición duodécima cuya redacción era errónea.

Si ese error, reconocido por la propia FFIB en el referido comunicado, ha generado, en su caso, un perjuicio al Club recurrente, éste podrá ejercitar las acciones que correspondan, pero no puede justificar, entendemos, la comisión de una infracción y la imposición de una sanción al Club BALEARS que no se apartó en su conducta de lo que el Reglamento permite, por lo que no puede estimarse el recurso por este motivo.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 28 de enero de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX como representante del CLUB FUTBOL BELLVER PALMA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 19 de noviembre de 2025 que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 05 de noviembre de 2025, por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.
2. Notificar el presente Acuerdo a los recurrentes y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 28 de enero de 2026

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Teresa Espases González